



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Coordinación de Regulación Migratoria.

Oficio No. CRM / 006 / 2007

México D.F., a 12 de abril de 2007

Asunto.- Condición de refugio

**CC. Delegados Regionales,
Subdelegados Regionales,
Delegados Locales, Directores,
Subdirectores y Jefes de Departamento
del Instituto Nacional de Migración.**

Presentes.

Con fundamento en los artículos 11, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 17 y 27, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 3º fracción VI, 7º fracciones I y IV, 42 fracciones V y VI de la Ley General de Población; 166 y 167 del Reglamento de la Ley General de Población; 55, 56, 57 fracciones I, II y III y 63, fracciones IV y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; previo acuerdo con la Comisionada, y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que dicho ordenamiento, las leyes del Congreso de la Unión y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.
- II. Que nuestro país, es parte de la Convención sobre el Estatuto los Refugiados y de su Protocolo de 1967, desde el 7 de junio y 8 de junio del año 2000 respectivamente
- III. Que el artículo 1º de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados reconoce como refugiado a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.
- IV. Que el artículo 42 fracción VI la Ley General de Población, tomando en cuenta la Declaración de Cartagena de 1984, establece que se otorgará la característica migratoria de no inmigrante refugiado al extranjero que se interne al país para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen.
- V. Que se aplicarán todas las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y las normas relevantes nacionales sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma,

TGM



Coordinación de Regulación Migratoria.

Circular No. CRM / 006/ 2007

- 2 de 7 -

religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, país de origen, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

- VI. Que de acuerdo con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Reglamento de la Ley General de Población (art. 166 fracciones I al VI) se reconoce como refugiado al extranjero que cumple con los supuestos enunciados en las definiciones. Por lo tanto, el reconocimiento de la condición de refugiado no tiene carácter constitutivo, sino declarativo, es decir, no se adquiere en virtud de la determinación formal de esta característica migratoria, sino que este reconocimiento es inherente a la condición de refugiado.
- VII. Que el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y la Quinta Conclusión de la Declaración de Cartagena de 1984, entre otros tratados internacionales, establecen el principio de la no-devolución, incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras, como piedra angular de la protección internacional de los refugiados. Se reconoce que el principio de la no-devolución es un principio del derecho internacional consuetudinario.
- VIII. Que el artículo 35 de la Convención sobre el estatuto de los Refugiados obliga a los Estados Contratantes a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
- IX. Que la Conclusión número 12 (XXIX) del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, relativa a las consecuencias extraterritoriales de la determinación de la condición de refugiado, señala:
 - a) Que tiene carácter internacional.
 - b) Que una vez que haya sido determinada por un Estado Contratante debe mantenerse sin interrupciones.
 - c) Que el refugiado que resida en un Estado Contratante, puede ejercer ciertos derechos como refugiado en otro Estado Contratante y que el ejercicio de tales derechos no está sujeto a una nueva determinación de su condición de refugiado.
 - d) Que el refugiado seguirá siéndolo salvo que aplique una cláusula de cesación o de exclusión.
 - e) Que el refugiado que posea un documento de viaje expedido por un Estado Contratante podrá viajar como refugiado a otros Estados Contratantes.
 - f) Que un Estado Contratante solo puede cuestionar la condición de refugiado determinada en otro Estado Contratante únicamente por excepción, en que sea evidente que la persona no cumple con lo previsto por la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados para el reconocimiento de dicha condición, es decir, si se llegara a saber que las declaraciones formuladas inicialmente habían sido fraudulentas o se demostrara que se aplicaba a la persona interesada una disposición de cesación o exclusión de la Convención de 1951.
 - g) Que la decisión de un Estado Contratante de no reconocer la condición de refugiado de una persona, no impide que otro examine una nueva solicitud presentada por la misma persona.



Coordinación de Regulación Migratoria.

Circular No. CRM / 006/ 2007

- 3 de 7 -

- X. Que no obstante lo anterior, existe movimiento irregular de refugiados o solicitantes de asilo cuando abandonan, sin autorización oficial o sin que medie una causa justificada, un país donde han encontrado protección. Se reconoce que la Conclusión número 58 (LVIII) del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados establece lineamientos para manejar estos casos.
- XI. Que el artículo 166 del Reglamento de la Ley General de Población señala que para el reconocimiento de la condición de refugiado, los extranjeros deben solicitar a la oficina de migración más cercana la calidad y característica migratoria correspondiente, y la autoridad migratoria, si corresponde, admitirá dicha solicitud a trámite.
- XII. Que la Conclusión número 15 (XV) del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados señala que "si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con otros requisitos formales, no debería excluir la consideración de una petición de asilo." En otras palabras, los términos perentorios para presentar solicitudes no pueden aplicarse en forma estricta ni mecánica. Se le debe brindar al solicitante la oportunidad para explicar las razones que lo llevaron a presentar la solicitud extemporáneamente y debe analizar las razones presentadas para ver si existe una causa justificada. La frase "causa justificada" deberá ser interpretada de forma amplia, tomando en cuenta los principios *pro homine* del derecho internacional de los derechos humanos.
- XIII. Que durante el tiempo que dura el trámite de reconocimiento mencionado anteriormente, los extranjeros permanecen en un estado de indefensión al no tener un documento que acredite que se encuentran sujetos al procedimiento señalado.
- XIV. Que la Conclusión número 35 (XXXV) del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, relativa a los documentos de identidad para los refugiados, recomendó que a los solicitantes de asilo respecto de cuyas solicitudes no pudiese llegarse a una decisión de inmediato, se les expidiesen sin demora los documentos provisionales adecuados para asegurar su protección contra la expulsión o la devolución hasta que las autoridades competentes adoptasen una decisión respecto de su solicitud.
- XV. Que los artículos 27 y 28 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados establecen que los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje, y que dichos documentos de viaje les permitirán trasladarse fuera del territorio donde se encuentran.
- XVI. Que el artículo 24 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados establece, *inter alia*, que los Estados Contratantes expedirán, o harán que bajo su vigilancia se expidan, a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos por sus autoridades nacionales y que los derechos por servicios serán moderados.
- XVII. Que el artículo 34 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados obliga a los Estados Contratantes a facilitar en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados, esforzándose en especial por acelerar los trámites de naturalización.



- XVIII. Que el artículo 17 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados establece que en cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.

Por lo tanto, los Estados Contratantes examinarán benévolamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los nacionales.

- XIX. Que los artículos 18 y 19 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados establecen que todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia, así como en el caso de que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que desean ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.
- XX. Que la Conclusión Número 24 (XXXII) del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), recomienda que en aplicación del principio de unidad de la familia, y por razones humanitarias obvias, es preciso hacer todo lo posible para reunificar a las familias separadas de refugiados. Se afirma también que, al decidir sobre la reunificación de familiares, la ausencia de prueba documental de la validez formal del matrimonio o de la filiación de los hijos no debe considerarse impedimento *per se*.
- XXI. Que no obstante que los artículos 166 y 167 del Reglamento de la Ley General de Población señalan el procedimiento para reconocer la calidad y característica migratoria de no inmigrante refugiado, es necesario complementar dicho procedimiento para mayor certeza jurídica de los solicitantes, conforme a los considerandos anteriores, se

ACUERDA

1. Las disposiciones de la presente circular serán aplicables a solicitantes y a refugiados reconocidos tanto por el Estado Mexicano como por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
2. Efectos extraterritoriales de la condición de refugiado.
 - a) En virtud de que la condición de refugiado tiene naturaleza internacional, la autoridad migratoria no cuestionará el reconocimiento de refugiado dado en otro país, salvo que exista una razón justificada de acuerdo a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, los lineamientos del ACNUR al respecto, y las conclusiones relevantes del Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR.



Coordinación de Regulación Migratoria.

Circular No. CRM / 006/ 2007

- 5 de 7 -

- b) Si un refugiado reconocido en otro país es admitido por las autoridades migratorias para residir en México, se le documentará como no inmigrante refugiado sin necesidad de que México lo reconozca nuevamente.
- c) En caso de ingreso irregular, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), analizará los motivos por los cuales el refugiado salió del país de asilo anterior. Si la COMAR determina que el refugiado se vio obligado a salir del país de asilo, y que no pudo disfrutar del asilo en dicho país, las autoridades migratorias le documentarán como no inmigrante refugiado sin necesidad de que México lo reconozca nuevamente. Si la COMAR, consultando previamente a las autoridades migratorias, determinan que, por otras razones, el retorno al país de asilo no es posible, las autoridades migratorias le documentarán como no inmigrante refugiado. En aquellos casos donde la COMAR concluya que el refugiado puede volver al país de asilo en el que ya gozaba de dicha protección anterior, se procurará el retorno del refugiado al país donde recibe protección.

3. Disposiciones suplementarias al procedimiento de la determinación de la condición de refugiado.

- a) La solicitud de la condición de refugiado debe ser presentada a las autoridades migratorias.

Las autoridades migratorias informarán de forma inmediata a la COMAR de las solicitudes de la condición de refugiado.

Si el solicitante presenta su solicitud ante la COMAR, deberá remitirse inmediatamente a la autoridad migratoria.

Para efecto de poder cumplir con el principio de no devolución la autoridad migratoria deberá ser notificada de la solicitud de la condición de refugiado. En cualquier caso, la presentación de la solicitud citada ante autoridad distinta de la migratoria, no le causará perjuicio al solicitante respecto del fondo del asunto.

- b) La solicitud de la condición de refugiado deberá formularse al ingreso al territorio nacional o dentro de los quince días naturales siguientes si, durante este tiempo, el solicitante ha tenido la oportunidad de presentarse ante las autoridades migratorias o la COMAR.

La solicitud de la condición de refugiado se podrá hacer oralmente o presentarse por escrito, en cualquier idioma.

Si la solicitud ha sido formulada fuera del plazo mencionado, se le brindará al solicitante la oportunidad para explicar las razones de dicha extemporaneidad. En este caso, las autoridades migratorias, previa consulta con la COMAR, analizarán la solicitud presentada y, si procede, la admitirán.



Coordinación de Regulación Migratoria.

Circular No. CRM / 006/ 2007

- 6 de 7 -

- c) La autoridad migratoria competente resolverá dentro de los dos (2) días hábiles de haber recibido la recomendación del Comité de Elegibilidad, debiendo de notificar por escrito su resolución. En caso de resolución negativa, ésta deberá ser fundada y motivada.
4. El Instituto Nacional de Migración al expedir la forma migratoria como No Inmigrante Refugiado, considerará lo siguiente:
- a) Posterior a que la autoridad migratoria dicte acuerdo de admisión a una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, se expedirá una constancia al solicitante en la cual se asentará que se encuentra en solicitud de trámite, y que contendrá sus datos biográficos, fotografía, firma y huella digital. Igualmente se expedirán constancias para todos los dependientes que acompañen al solicitante.
 - b) Al expedir una forma migratoria como refugiado (FM3), que fungirá como documento de identidad nacional, la autoridad migratoria asentará en actividad autorizada la siguiente leyenda: "Permiso para dedicarse al ejercicio de cualquier actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta". Para los documentos migratorios expedidos con anterioridad a esta circular se hará la anotación respectiva a petición del interesado.
 - c) Los refugiados podrán residir en cualquier lugar de la República Mexicana, sin necesidad de pedir autorización expresa a la autoridad migratoria, con la única obligación de dar aviso de sus cambios de domicilio, en los términos que marca la normatividad al respecto.
 - d) Conforme a lo establecido por los artículos 11, 16 y 18-B de la Ley Federal de Derechos, los refugiados están exentos de pago de derechos por servicios migratorios.
 - e) Los refugiados documentados bajo la modalidad "*dependiente económico*", tienen en todo momento los derechos y obligaciones inherentes a la característica de no inmigrante refugiado, ya que disfrutan del estatuto de refugiado derivado.
 - f) Para obtener la prórroga no se exigirá documentación adicional. El trámite de prórroga deberá resolverse de inmediato.
 - g) Si el extranjero señala haber sido reconocido como refugiado en otro país, se constatará tal situación con el apoyo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
5. Ante la solicitud de un refugiado para internación de sus familiares, la autoridad migratoria brindará las mayores facilidades para la reunificación en el sentido más amplio del concepto de familia. Los requisitos que se fijarán serán:
- a) Documento migratorio vigente del solicitante refugiado.



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Coordinación de Regulación Migratoria.

Circular No. CRM / 006/ 2007

- 7 de 7 -

- b) Acreditación del vínculo familiar mediante actas de nacimiento y/o matrimonio. Los documentos podrán presentarse en originales simples y en casos excepcionales en copias simples. En caso donde no exista prueba documental de la validez formal del matrimonio y/o de la filiación de los hijos, se analizarán otras fuentes de evidencia, incluyendo los testimonios de los interesados.
- c) Para dar cumplimiento al artículo 42 Fracción VI en lo referente a la necesidad de que los refugiados soliciten autorización para salir del país, el refugiado deberá presentar su solicitud en escrito libre a la autoridad migratoria. La autoridad migratoria deberá conceder entradas y salidas múltiples, pero el extranjero deberá avisar a migración de cada salida.

Sin otro particular por el momento, les reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

**Atentamente,
Sufragio Efectivo. No Reelección.**

**Tonatíuh García Castillo
El Coordinador**

C. c. p. María de los Ángeles Ocampo Allende.- Coordinadora de Control y Verificación Migratoria, INM.- Para los efectos legales a que haya lugar.- Presente
Rolando García Alonso.- Coordinador de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, INM.- Para su conocimiento.- Presente
Odilisa Gutiérrez Mendoza.- Coordinadora Jurídica del INM.- Para su conocimiento.- Presente
Katia Samoano Silva.- Comisionada de la Comisión Mexicana de ayuda a Refugiados.- Para su conocimiento.- Presente.
Mauricio Farah Gebara.- Quinto Visitador de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.- Para su conocimiento.- Presente
Marion Hoffman.- Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en México.- Para su conocimiento.- Presente.
Fabiaenne Venet Rebiffe.- Directora de Sin Fronteras.- Para su Conocimiento.- Presente.